



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2021-00437-00
DEMANDANTE	JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS
DEMANDADO	GLORIA LUCÍA POLANÍA ROJAS Y OTROS
ACTUACIÓN	SENTENCIA

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad y filiación extramatrimonial, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS**, en contra de las señoras **GLORIA LUCÍA POLANÍA ROJAS** e **IDA PATRICIA POLANÍA ROJAS**, en calidad de hijas del causante **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN**, (padre legal) y demás herederos indeterminados, y, respecto a la filiación, en contra de los señores **HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS**, **OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS** y **NATHALIE OLAYA VARGAS** en calidad de hijos determinados del causante **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO** (presunto padre biológico) y demás herederos indeterminados, al tenor de lo previsto en el artículo 386 numeral 4º Literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita el demandante que mediante sentencia judicial, se declare que no es hijo del causante **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN**, como figura en su registro civil de nacimiento.

De prosperar la anterior pretensión, se declare que es hijo del causante **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, y en consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción en su registro civil de nacimiento.

Que los gastos que se generen a raíz del cambio de la anotación marginal en su registro civil de nacimiento, sea asumido por los demandados, al igual que sean condenados en costas en caso de oposición.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes **HECHOS**:

➤ Que en virtud de su nacimiento, el cual tuvo lugar el 24 de mayo de 1968, su progenitora **RAFAELA ROJAS POLO** lo registró en la Notaría Segunda de esta ciudad como hijo suyo y de su esposo **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN (Q.E.P.D)**, con quien convivía a pesar de tener inconvenientes sentimentales.

➤ Afirma no ser el hijo del causante **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN**, sino que, su nacimiento fue fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su progenitora con el señor **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, quien falleció el 11 de enero del 2020 y con quien sostenía un notorio romance, resultando ser su padre biológico.

➤ Que su progenitora insistió a su padre biológico su reconocimiento, resultando infructuoso, razón por la que el señor **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN** efectuó el reconocimiento voluntario como hijo matrimonial.

➤ Finalmente, manifiesta que al no ser hijo de quien por presunción legal figura como padre sino del fallecido **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, le asiste el derecho a heredarlo como asignatario abintestato del primer orden hereditario, con igual derecho al de sus hermanos hoy demandados.

3. TRAMITE PROCESAL:

Por reparto correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, quien mediante auto del 12 de mayo de 2021 admitió la demanda, ordenando dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriendo traslado a los demandados para que efectuaran contestación a la misma, disponiendo el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN** y **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**. Así mismo, ordenó la práctica de marcadores genéticos de ADN del demandante y las demandadas **GLORIA LUCÍA** e **IDA PATRICIA POLANÍA ROJAS** y la prueba técnica científica de ADN al demandante y presunto padre, previa exhumación de sus restos.

Las demandadas **GLORIA LUCÍA** e **IDA PATRICIA POLANÍA ROJAS** quedaron notificadas por conducta concluyente según auto calendado 8 de julio de 2021, quienes, dentro del término de traslado de la demanda, según constancia secretarial del 20 de agosto de 2021, allegaron memorial de contestación, manifestando allanarse a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, los demandados **HAROL ANDRÉS, OSCAR LEONARDO y NATHALIE OLAYA VARGAS**, debidamente notificados y dentro del término del traslado de la demanda, a través de apoderado judicial, efectuaron contestación, oponiéndose a cada una de las pretensiones, manifestando que la veracidad de las afirmaciones realizadas en la demanda solo podrán determinarse con la prueba de ADN, así mismo, se opusieron al allanamiento de las demandadas **GLORIA LUCÍA** e **IDA PATRICIA** exigiendo la práctica de la prueba de ADN con estas últimas, afirmando que el resultado incide directamente en la segunda pretensión, razón por la que debe practicarse primero, argumentando que el resultado de dicha prueba puede excluir la necesidad de realizar la exhumación y práctica de la segunda prueba.

Los herederos indeterminados de los causantes **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN** y **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, fueron emplazados y el término para comparecer al proceso venció en silencio, según constancia secretarial adiada 24 de noviembre de 2021.

A través de providencia del 30 de noviembre de 2021, la entonces titular del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, se declaró impedida para continuar conociendo del presente asunto, ordenando remitir el proceso al Juzgado Primero de Familia de Neiva.

Mediante auto del 28 de enero de 2022, fue aceptado el impedimento, se dispuso avocar conocimiento, se efectuó cambio de radicación, se designó Curador ad litem para los herederos indeterminados de los causantes **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN** y **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, quien oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones por falta de prueba científica que acredite los hechos denunciados por el demandante.

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, este Juzgado ordenó que se practicara primero la prueba de ADN al demandante y el presunto padre biológico, previa exhumación de sus restos óseos, y, mediante providencia del 7 de septiembre de 2022 concedió el amparo de pobreza deprecado por el actor, para sufragar los costos de dicha prueba.

Realizada la diligencia de exhumación y toma de muestra de ADN, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó los resultados del informe pericial, de los que se corrió traslado mediante auto del 16 de noviembre pasado, sin pronunciamiento alguno, según constancia secretarial adiada 11 de diciembre de 2023.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1 PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde a este Despacho determinar, si: ¿Con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que el fallecido **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN** no es el padre biológico del señor **JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS**, nacido el veinticuatro (24) de mayo de 1968, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente y así mismo, determinar si es factible declarar como padre biológico al fallecido **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**?

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad, si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido

relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”.

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Ahora bien, se ha definido la impugnación de la paternidad como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un falso o de la suplantación del menor.

De otro lado, el artículo 213 del Código Civil establece que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad.

En el caso concreto, con el registro civil de matrimonio se tiene acreditado que los señores **RAFAELA ROJAS POLO** y **JUAN ANTONIO POLANIA LEÓN**, contrajeron matrimonio religioso el 23 de enero de 1965 y que el demandante nació el 24 de mayo de 1968, habiendo sido reconocido como hijo por el señor **JUAN ANTONIO POLANIA LEÓN**.

De igual modo, sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio, señala el artículo 216 del código Civil, modificado

por la Ley 1060 de 2006, art. 4, que: ***“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.***

También conforme al artículo 217 del Código Civil, la impugnación de la paternidad la puede promover el hijo en cualquier tiempo y también podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Sobre el proceso de impugnación de la paternidad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-207/17, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, recordó que:

“El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio.^[28] Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre.^[29] También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos.^[30] Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.”^[31]

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.**
- b) **“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo**

dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

(Subrayado fuera de texto).

Certeza hay de que en el presente asunto no operó el fenómeno extintivo de la caducidad que está obligado este Despacho a verificar, pues como se dejó sentado renglones arriba, cuando impugna la paternidad el hijo, este no tiene término, es decir, que lo puede hacer en cualquier tiempo.

Por tanto, en este asunto, está claro que al demandante le asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación con ocasión de establecer su verdadera filiación, el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad. También se tiene, acreditada la legitimidad en la causa por pasiva de las demandadas **GLORIA LUCÍA POLANÍA ROJAS** e **IDA PATRICIA POLANÍA ROJAS**, pues sus respectivos registros civiles de nacimiento registran que son hijas y por ende, herederas determinadas del causante **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN**, de quien se logró verificar su fallecimiento con el registro civil de defunción con indicativo serial 03967879. De igual forma, está acreditada la legitimidad por pasiva de los demandados **HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS**, **OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS** y **NATHALIE OLAYA VARGAS**, quiénes según registros civiles de nacimiento, son hijos del causante **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, presunto padre biológico, fallecido el 11 de enero de 2020, según registro de defunción con indicativo serial 09735316.

En el plenario, también obra el resultado de la prueba genética de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual fue practicada al demandante **JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS** y a los restos óseos del señor **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, que arrojaron como resultado:

“ARGEMIRO OLAYA PERDOMO (fallecido) no se excluye como padre biológico de JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS. Es 25.004.985 veces más probable el hallazgo genético, si ARGEMIRO OLAYA PERDOMO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%”.

Así las cosas, analizado por el Despacho el resultado de la prueba genética referida, sin lugar a equívocos, se puede concluir que la presunta paternidad del fallecido **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO** respecto del señor **JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS**, se encuentra probada y como consecuencia, también con dicho resultado, queda acreditado la exclusión de la paternidad del señor **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN**, al haber tenido dicho dictamen, indiscutible valor demostrativo de

que el verdadero padre biológico es el señor **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, al no haber sido objetado dicho resultado por las partes.

Por consiguiente, no le queda otro camino al Despacho que acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN**, no es el padre biológico del demandante **JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS**, y en su lugar, también es dable declarar como verdadero padre biológico al señor **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, con base en los resultados del informe de genética realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970, precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”*.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, Huila, a fin de que proceda modificar el registro civil sentado el 27 de mayo de 1968, con ocasión del nacimiento del señor **JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS**, a fin de que se consigne como su padre biológico al causante **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, y en razón a que no hubo manifestación de acuerdo entre las partes respecto al orden de los apellidos, el demandante **JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS** llevará como primer apellido el de su progenitora, seguido del apellido de su padre biológico, debiendo quedar **JAVIER EDUARDO ROJAS OLAYA**.

Respecto a los demandados **GLORIA LUCÍA POLANÍA ROJAS** e **IDA PATRICIA POLANÍA ROJAS**, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda pese a haber sido vencidos en el proceso, no se condenarán en costas.

Finalmente, como los demandados **HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS**, **OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS** y **NATHALIE OLAYA VARGAS** presentaron oposición a las pretensiones de la demanda, resultando vencidos en el proceso, con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenarán en costas a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se dispondrá, que los demandados **HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS, OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS y NATHALIE OLAYA VARGAS**, sufraguen los gastos de la prueba genética de ADN, reembolsando el valor de la misma, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, para lo cual se remitirá copia de esta sentencia a dicha Institución para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia **DECLARAR** que el fallecido **JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN** no es el padre biológico del señor **JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS**, quien nació el día veinticuatro (24) de mayo de 1968, según el registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, Huila, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como padre biológico del señor **JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS** al causante **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, Huila, para que proceda a modificar el registro civil arriba señalado, y se consigne como padre del señor **JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS** al causante **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, y en adelante, lleve como primer apellido el de su progenitora seguido del apellido de su padre biológico, debiendo quedar **JAVIER EDUARDO ROJAS OLAYA** Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados **HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS, OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS y NATHALIE OLAYA VARGAS**, para lo cual se fijan como agencias en derecho dos salarios mínimos, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las mismas.

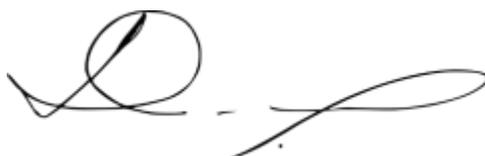
QUINTO: Sin condena en costas para los demandados **GLORIA LUCÍA POLANÍA ROJAS e IDA PATRICIA POLANÍA ROJAS**.

SEXTO: ORDENAR que los demandados **HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS, OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS y NATHALIE OLAYA VARGAS**,

sufraguen los gastos de la prueba genética de ADN, reembolsando el valor de la misma, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, para lo cual se remitirá copia de esta sentencia a dicha Institución para su conocimiento y fines pertinentes.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez